

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil 255/2021-7 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ******** albacea y coheredero de la presente sucesión, y de la coheredera apoderado legal como ********; ********, coheredera y apoderada legal de la coheredera *******, y la coheredera ******* la en contra de resolución interlocutoria dictada el once de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de **JUICIO** el Morelos, **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** ***** а bienes de ****** también conocido como identificado con el número de expediente 492/2014-2; y,

RESULTANDO:

1. El once de octubre de dos mil veintiuno, la Juzgadora primaria dictó una resolución al tenor siguiente:

"...**PRIMERO.**- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- No se aprueba el proyecto de

partición propuesto por el albacea ********, quedando a salvo sus derechos para promover la presente sección bajo los lineamientos previstos por la ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, ****** albacea de la presente sucesión, coheredero y apoderado legal de ****** coheredera coheredera y apoderada legal de la coheredera ****** v la coheredera recurso de apelación, el cual fue interpusieron admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción



I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y de lo previsto artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por ********* albacea de la presente sucesión, coheredero y apoderado legal de la coheredera *********; *********, coheredera y apoderada legal de la coheredera ********, y la coheredera ********, de ahí que están legitimados para inconformarse en contra de la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, los artículos 572 y 755 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, prevén las hipótesis en que en el caso procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste".

ARTÍCULO 755.- SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo.

De los preceptos transcritos se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución de disentida, virtud tratarse de una determinación judicial que resuelve la cuarta sección del proceso sucesorio denominada liquidación y partición. Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 5741 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida.

¹ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

l. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma. v

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada a los inconformes el trece de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva familiar para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del catorce al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que los recurrentes presentaron ante la Juez natural el recurso de apelación el quince de octubre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Como motivos de disenso los recurrentes aducen en esencia lo que a continuación se expone:

Que la sentencia interlocutoria recurrida transgrede los principios de equidad y justicia, de congruencia y exhaustividad, así como las reglas procesales de valoración de las pruebas, y principalmente sus derechos constitucionales de seguridad, certeza jurídica, debido proceso, y garantía procesal. Que se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales; 1100, 1101 y 1105 del Código Civil del Estado de Morelos; 880 del Código Familiar y las normas procesales contenidas en los artículos 1, 4, 5, 7, 404, 405, 410, 746, 747, 750, 751 fracción II del Código Procesal Familiar.

Que el proyecto de partición propuesto por el albacea, si reúne los requisitos previstos en el artículo 750 del Código Procesal Familiar, tan es así que en audiencia todos los coherederos mostraron su conformidad con el proyecto de partición, así mismo acordaron sobre el derecho del tanto hecho valer por la coheredera ********, así como manifestaron su

Que la mayoría de los coherederos a excepción de una de estos, mostraron su conformidad para que se autorizara la venta del único bien que conforma el acervo hereditario, manifestando que esa venta se realizara a la coheredera ********* y no a otra persona; solicitando además que el precio que debía servir de base para la enajenación debe ser de *********

Que el avalúo actualizado del inmueble que conforma la masa hereditaria revela que el precio de este es por la cantidad de . *********, lo que la juzgadora no tomó en cuenta en la resolución combatida, por lo que posteriormente al descuento de los gastos realizados por el albacea, resulta la cantidad de *******, cantidad que deberá dividirse en partes iguales, por lo que a cada heredero le corresponde la cantidad de ********:; por lo que la a quo se equivoca al dictar la resolución combatida, en el sentido de que la propuesta realizada por el albacea, no cumple con los parámetros expuestos y no se precisa en términos claros como se realizaría la venta del inmueble.

Que la Juzgadora insiste en que a cada heredero se le debe asignar una porción de terreno de la masa hereditaria, y que para ella, la copropiedad no podrá darse por terminada, por lo que fue omisa en analizar lo previsto en los artículos 1100, 1101 y 1105 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, ya que los pasó por alto.

Que la Juez textualmente expone que no se objetó el proyecto de partición, efectivamente cinco de seis herederos mostraron su conformidad y pese a ello la juez insiste en no aprobar el proyecto de partición, que



manifestaron su conformidad en que su hermana y coheredera ********, ejerza el derecho del tanto, por lo que la Juez se extralimita al sostener que el albacea no le asiste facultad alguna para decidir sobre el derecho del tanto y a quien se le va a vender el inmueble, por ello resultan ineficaces e inaplicables las tesis invocadas por la Jueza.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes son **infundados** por las razones que se informan a continuación.

De autos aparece que por escrito de cuatro de agosto de dos mil catorce, ********, por si y en representación de *******, por si y en representación de ******* y ********, todos de apellidos *******, en su carácter de descendientes del autor de la sucesión incoaron intestamentario bienes iuicio sucesorio de ****** también conocido como *******. Así, por interlocutoria de quince de julio de dos mil dieciséis, se declaró como únicos y universales herederos a los denunciantes de la sucesión, así como a ******* de apellidos *******, y se designó como albacea a *******.

Por escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, *******, en carácter de albacea de la

presente sucesión inició la segunda sección relativa a inventario y avalúos, donde estableció que el acervo hereditario se compone del lote urbano ubicado en********, el cual consta de una superficie de quinientos cincuenta y ocho metros cuadrados; exhibió el avalúo correspondiente, así como la escritura pública número dos mil noventa y nueve de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Así, por interlocutoria de uno de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió dicha sección la que se aprobó en sus términos.

Respecto a la tercer sección denominada de administración, por interlocutoria de dos de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó de plano la cuenta de administración presentada por *********, donde se estableció como activo el valor que conforma la masa hereditaria que asciende a la cantidad de **********; y como pasivos, el pago del impuesto predial, el servicio de agua potable y pago de mantenimiento, desde el año dos mil doce al dos mil diecisiete, gastos que en su totalidad ascienden a la cantidad de **********

Posteriormente, el albacea promovió incidente de actualización de gastos y/o pasivos erogados en relación a la administración de la masa hereditaria de la sucesión, que resuelto por



interlocutoria de diez de marzo de dos mil veinte, se declaró procedente y se aprobó por la cantidad de ******************, cuyo pago se determinó a cargo de la masa hereditaria, una vez que haya sido liquidada y adjudicados los bienes a todos y cada uno de los herederos.

Por escrito presentado ante el Juzgado de origen el dos de octubre de dos mil diecisiete ******** por si en ****** representación de ***** todos de apellidos promovieron la cuarta sección del juicio sucesorio; al efecto presentaron proyecto de partición del bien inmueble que conforma el haber hereditario, donde se propuso la adjudicación a favor de ********, los lotes marcados con los números ********

Para la coheredera ********, el lote marcado con el número ******* del referido predio.

En tanto que, para *******, el lote marcado con el número ****** del predio que conforma el haber hereditario.

Finalmente, por cuanto, a *********, se estableció su renuncia a los derechos hereditarios que pudieran corresponderle, sobre el lote marcado con el número ********, cediendo los derechos y beneficios, en favor de *******.

Inconforme con tal proyecto de partición la coheredera ******* ********, promovió incidente de oposición a la referida partición, al aducir en esencia que a pesar de tener el reconocimiento de su derecho a heredar no fue incluida en el proyecto de repartición, al no ser tomada en cuenta por el resto de los herederos. Lo que originó la resolución dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno, donde se estimó procedente la citada oposición, y como consecuencia se requirió al albacea la exhibición del proyecto de partición, que reúna los requisitos establecidos en la legislación adjetiva familiar, en el que sean reconocidos los derechos fundamentales de todos y cada uno de los herederos de la sucesión, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desechará el proyecto propuesto.

En cumplimiento a la referida determinación, por escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, *********, albacea de la presente sucesión, presentó proyecto de partición respecto del único bien que conforma el acervo hereditario, donde propuso su deseo como albacea, coheredero y futuro copropietario del inmueble ubicado en ******** que este se enajene mediante título de compraventa, y que el producto obtenido se divida en partes iguales a los seis



coherederos reconocidos, sirviendo como base de la ***** precio de venta Asimismo, solicitó que se conceda ejercer el derecho el interés de la coheredera tanto, ante ******* adquirir de el predio mediante compraventa.

La Juez al resolver denegó la aprobación del proyecto de partición, bajo el argumento toral de que no se precisa en términos claros como se realizaría la venta de dicho inmueble, aunado a que el referir sobre ejercer el derecho del tanto de la coheredera ********, imposibilita su aprobación, además de no establecer la forma de terminar con la copropiedad o estado de indivisión de la herencia, ya que el cargo de albacea no le faculta decidir sobre el derecho del tanto, y tampoco se estaría en la posibilidad de protocolizar el proyecto de división con su correspondiente inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, concluyó la A quo.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comparte la consideración de la Juzgadora en el sentido apuntado.

Al respecto los numerales 750, 751, 754 del Código Procesal Familiar, estatuyen:

ARTÍCULO 750.- NORMAS PARA ELABORAR EL PROYECTO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES. El albacea o partidor nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes: I. Pedirá a los interesados las instrucciones que estime necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; II. Puede ocurrir al Juez pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales; III. En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que al cónyuge que correspondan sobreviva; conforme a las capitulaciones que regulan la sociedad conyugal; IV. El proyecto de partición siempre se sujetará a la distribución de parte que hubiere hecho el testador; V. A falta de convenio entre los interesados; se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; y, VI. Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 751.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN Y DICTADO DE LA SENTENCIA. Concluído el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días. Vencido el plazo sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación. Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de Propiedad.



ARTÍCULO 754.- ADJUDICACIÓN DE BIENES Y **HEREDITARIOS OTORGAMIENTO** ESCRITURA DE PARTICIÓN. La adjudicación de hereditarios otorgará bienes se con formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorque la escritura, será designado por el albacea. La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente: I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción; II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede; La enumeración de los muebles o cantidades repartidos; IV. Expresión de las cantidades algún heredero que reconociendo al otro, y la garantía que se haya constituido; V. Noticia de la entrega de los las propiedades adjudicadas repartidas; y, VI. La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el Juez. Respecto a la partición y sus efectos, se estará a lo dispuesto por el Código Familiar.

Disposiciones legales que prevén que la partición del acervo hereditario, la realizará el albacea con el consenso de los interesados, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, o de conciliar sus pretensiones; que aprobado el proyecto el Juzgador dictará sentencia, y mandará entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad que de acuerdo a su cuantía exige la ley.

En el caso, se hace necesario puntualizar que a fin de culminar el procedimiento sucesorio, el albacea inició la cuarta sección donde propuso el reparto del bien inmueble que conforma la masa hereditaria; empero ante la inconformidad de una de las herederas al no ser incluida en tal reparto, su oposición resultó fundada, por lo que la Juzgadora requirió al albacea la exhibición de un proyecto de partición en el que sean reconocidos los derechos fundamentales de todos y cada uno de los herederos.

En esa sintonía por escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, *********, albacea de la presente sucesión, propuso proyecto de partición en el que externó su deseo que el bien que conforma el acervo hereditario se enajene mediante título de compraventa. Solicitó a la Juzgadora proceda y ordene la venta del bien inmueble, a efecto de que el producto sea repartido en partes iguales a los seis coherederos. Asimismo, peticionó se conceda el derecho del tanto a la coheredera ********, ante su interés manifiesto de adquirir el inmueble en concepto de compraventa.

En esa tesitura, asiste razón a la Juzgadora al estimar que el proyecto de partición



propuesto no establece en términos claros como es que se va a realizar la venta del predio, a efecto de culminar la copropiedad.

Ya que si bien, se accede a la convicción que entre los herederos existe consenso en que el predio que conforma el haber hereditario sea enajenado, y con el producto se cubran en primer término las erogaciones que realizó el albacea a efecto de mantener el predio, y posterior a ello sea repartido en partes iguales entre los herederos, tal como se advierte de los libelos de veintiocho de mil veintiuno, suscritos *******, ********, por sí y en su carácter de ******* V apoderada legal de apoderado legal de manifestaron su conformidad en que se ordene la venta del bien inmueble que conforma el acervo hereditario y que el producto sea dividido en partes iguales a los seis herederos reconocidos, así como que este sea enajenado a *******.

Así como de la audiencia del seis de agosto de dos mil veintiuno, a la que comparecieron ******** por sí y como apoderado legal de ********, ***********, por sí y como apoderada legal de ********, y *********, quienes manifestaron su conformidad

en que el predio que conforma el haber hereditario sea enajenado, y con su producto se paguen los gastos erogados por el albacea y el resultante se divida en partes iguales entre los coherederos, lo que no fue objetado por la diversa heredera ********* ********, de lo que se puede colegir su conformidad.

Ahora, al considerar que el proyecto de partición, tiene por objeto liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada, este debe establecer la forma de terminar con la copropiedad o estado de indivisión de la herencia, que en el caso implica establecer en términos claros la forma en cómo se realizará la venta; puesto que no se pierde de vista que en su escrito de agravios de los inconformes, se precisa la venta del predio será por la cantidad de ******** ******** de acuerdo con el peritaje de ocho de octubre de dos mil veintiuno, que a dicha cantidad se le restaría la de los gastos erogados por el albacea para la conservación del predio, quedando la cantidad de ******* la que sería dividida en seis partes iguales, por lo que corresponderá a cada heredero la cantidad de ******** ********



Sin embargo, ello no fue precisado en el proyecto de partición propuesto, lo que debió haber acontecido; así como, establecer los términos en que la coheredera ******** realizaría el pago de la cantidad referida, ello al considerar la anuencia de los coherederos que dicha heredera ejerza el derecho del tanto.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un bien inmueble, la adjudicación debe realizarse con las formalidades que la ley exige, por lo que, para el otorgamiento de la escritura, el notario ante quien se otorgue será designado por el albacea, de acuerdo con lo previsto en el numeral 754 de la legislación procesal familiar, a fin de establecer la forma de terminar con la copropiedad, de lo que carece el proyecto de partición propuesto por el albacea de la presente sucesión, de ahí que contrariamente a lo que establecen los inconformes, el proyecto de partición exhibido ante la Juzgadora de origen el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, no establece de forma clara los términos de la venta del acervo hereditario.

Además, en tal proyecto de forma aislada el albacea, sostuvo que el derecho de tanto lo ejercería la coheredera ********, sin hacer mención alguna respecto de la voluntad de los

coherederos de que la referida heredera sea la que ejerza tal derecho; si bien posteriormente se tiene noticia de su voluntad de que tal derecho sea ejercido por la coheredera referida, en el proyecto de partición nada menciona al respecto, de ahí que la Juzgadora haya estimado que no corresponde al albacea designar quien puede ejercer tal derecho, ya que es una prerrogativa que compete a los herederos, y no solo al albacea, de acuerdo con lo previsto en el numeral 499 de la legislación sustantiva familiar.

Así, estima desacertada manifestación de los disconformes, relativa a que la Juzgadora pretende que cada uno de los herederos opten por poseer una fracción o porción del predio heredado, ya que lo que le concurría al albacea es establecer en términos claros y precisos la culminación de la copropiedad, así como la realización de la venta y el ejercicio del derecho del tanto, a efecto de que pudiera aprobarse en sus términos el proyecto de partición, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que no asista razón a los inconformes al establecer que la Juez de origen se extralimita en sus funciones al no aprobar el proyecto de partición propuesto por *******, en su carácter de albacea, por lo que no se advierte la vulneración a los principios de justicia, equidad, congruencia y exhaustividad, ni la inobservancia de



la Juzgadora de las disposiciones legales referidas como lo sostienen los apelantes, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Por otro lado, se estima correcta la reserva de derechos que hizo la Juez de grado en la resolución reclamada, al haber adquirido del autor de la sucesión el inmueble antes relacionado, ya que pueden ejercitar las acciones legales que estimen pertinentes.

Finalmente se dice que en el caso, si bien se trata de una cuestión de índole familiar, no se advierten supuestos previstos en el artículo 191 del Código Procesal Familiar que hagan procedente la suplencia de la queja, ya que no se advierte se encuentra comprometidos los derechos de una persona menor de edad, ni que a alguna de las partes le concurre incapacidad jurídica, casos en los que está reservado el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja², dada su vulnerabilidad o alguna situación de desventaja.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados**, los agravios expresados por las

² ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

recurrentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el expediente número 492/2014-2.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572 fracción II, 573, 574, 575, 576, 578, 582 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el expediente número 492/2014-2.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente. Con copia de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca civil como asunto concluido.



A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, Licenciada MARTHA SÁNCHEZ **OSORIO** Integrante, y M. en D. JAIME CASTERA MORENO, Integrante, quienes actúan Secretaria de Acuerdos Licenciada ante la FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ quien da fe³.

³ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **255/2021-7**, del expediente **492/2014-2.RBM/ndfc**

_